PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.
Expediente: RR/0338/2024
Sujeto obligado: Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.
Sesión ordinaria: cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.
El particular solicitó el documento que acredite el pago de impuestos realizados por la empresa Tesla Manufacturing México S. de R.L. de C.V., debiendo especificar qué tipo de impuesto y el monto que fue pagado.

Respuesta del sujeto obligado.
El sujeto obligado declaró la inexistencia de la información.

Recurso de revisión.
El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

Sentido del proyecto
Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado a fin de que proporcione a la particular la información requerida de forma completa y en la modalidad solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0338/2024
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: LISSETTE GUDALUPE SALINAS GÓMEZ.
REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0338/2024,** interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 8
h) Efectos del fallo	pág. 12
IV.- Resuelve	pág. 13

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El trece de diciembre de dos mil veintitrés el particular solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

> *"[…] Se requiere el documento que acredite el pago de impuestos realizados por la empresa Tesla Manufacturing México S. de R.L. de C.V., mismos que según medios informativos del propio Municipio, así como el Presidente Municipal, comentaron que estos ya fueron realizados. De igual forma especifique qué tipo de impuesto y el monto que fue pagado. […] (sic)*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El doce de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

> *"[…] una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información brindada por la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, quien informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en nuestros archivos tanto físicos como electrónicos, no se localizó documento que haga referencia al pago de algún impuesto a nombre de Tesla Manufacturing México S. de R. L. de C.V. […]" (sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

> *"[…] Me inconformo con la respuesta que se otorgó respecto a la solicitud 191116523000978, en contra del sujeto obligado Santa Catarina, haciendo del conocimiento que no existen terceros interesados al presente. Motivos de inconformidad: a) Inexistencia de información, ya que me están negando lo solicitado, buscaron la información en una sola unidad administrativa, y también, se advierte de las atribuciones propias del sujeto obligado, éste si debe contar con la información solicitada, ya que el día 03- tres de marzo de 2023- dos mil veintitrés, se llevó a cabo la compra venta del inmueble en el que se encontrará la fábrica de Tesla, por lo que, se tuvo que realizar, el*

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles del municipio, ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León. Lo anterior se presume que realizaron una búsqueda literal de lo solicitado, y no en su caso, con la amplia apertura que otorga el acceso a la información a las autoridades, y el beneficio a los particulares, de entregar el documento que haga las veces; o en su caso, determinar una debida inexistencia conforme a los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia. […]". (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el seis de febrero de dos mil veinticuatro por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

d) Sustanciación.

El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual en lo medular reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera. Posteriormente, en fecha cinco de marzo del presente año, se hizo constar que, una vez concluido el plazo otorgado, las partes no comparecieron, para tal efecto, por lo que se ordenó continuar con el trámite del presente procedimiento.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose once horas del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el quince de marzo del año dos mil

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el uno de abril del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de información (trece de diciembre de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (dos de febrero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

---

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

[3] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocidos por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el doce de enero

de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el quince de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el dos de febrero de dos mil dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el el dos de febrero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia[4], pues la autoridad refiere que con la información brindada a la parte recurrente se atiende de forma completa la solicitud de información en cuestión en la modalidad de entrega requerida.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos que la sustenta se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si el sujeto obligado atendió de forma completa el requerimiento de información efectuado por la parte recurrente a través de la modalidad de entrega peticionada. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".**[5]

[4] **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: […] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; […].

[5] Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.[6]

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia[7].

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

---

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973

[6] No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266

[7] **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: […] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; […].

g) Estudio de fondo.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación reiteró los términos de su respuesta, por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.[8]

De entrada, como ya se señaló en párrafos que anteceden el sujeto obligado informo al particular que no se localizó documento que haga referencia a la información requerida, lo cual es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, conllevando así a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, es decir, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017[9], el cual se transcribe enseguida.

> ***Inexistencia**. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado**, no obstante que cuenta con facultades para poseerla**.*

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

[8] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad
[9] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf*

Ahora bien, por lo que hace a la obligación o facultad de la autoridad de tener en sus archivos la información solicitada, resulta importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 fracción VII y XLI, a través de los cuales que establece que la Secretaría de Tesorería y Finanzas es la encargada de Recaudar las contribuciones que corresponden al Municipio, Estado y Federación sí para tal efecto se celebró un convenio de coordinación fiscal con dichas entidades. y de realizar inspecciones a los contribuyentes para comprobar o ratificar los datos e informaciones que se hayan tomado en cuenta para fijar impuestos, derechos o subsidios a los mismos que se refieran las leyes, reglamentos y ordenamientos fiscales.

Además de lo anterior, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León establece en su artículo 1 que, para el ejercicio fiscal 2023, la Hacienda Pública de dichos municipios se compondrá de los impuestos de predial, sobre la adquisición de inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, sobre juegos permitidos, sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, así como impuestos accesorios y rezagos. Esto se fundamenta en el artículo 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que dispone que la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado establecerá anualmente los impuestos, derechos, demás contribuciones, productos y aprovechamientos que deban recaudarse.

En adición a lo anteriormente expuesto, se advierte

Bajo esa idea, se estima que la información solicitada puede obrar en los archivos del sujeto obligado, al existir una presunción sobre la existencia de la documentación en mención, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia, que para facilidad de consulta se inserta enseguida.

> *"**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
>
> *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

Así, tomando en consideración la presunción de existencia de la información, es inconcuso que, la determinación de su inexistencia deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.[10]

En ese orden de ideas, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular el sujeto obligado debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual ***se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma***.

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

[10]Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las *razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, el sujeto obligado igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.[11]

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció.

El criterio número 04/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es ***propósito de la declaración formal de inexistencia***, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado[12].

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia

---

[11] *"**Artículo 19.** (…) En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

[12] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia..*

procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular, o bien, en su caso, declare la inexistencia de la misma conforme a los numerales 163 y 164 de la ley de la materia.

Además, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**[13], aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**[14] y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**[15].

---

[13] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

[14] No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436

15 No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0338/2024,** promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

---

de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

_____

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0338/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, que va en quince páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado el documento que acredite el pago de impuestos realizados por la empresa Tesla Manufacturing México S. de R.L. de C.V., debiendo especificar qué tipo de impuesto y el monto que fue pagado.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado y le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado ya que el sujeto obligado no te proporcionó de forma correcta y completa la información que solicitaste, es por ello que le estamos ordenando al sujeto obligado que te proporcione la información faltante en la modalidad requerida o en su caso declare la inexistencia de la información en los términos que señala la ley de la materia.